

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Contrato de obra por encargo. Interpretación restrictiva. Obra didáctica.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

**FECHA:** 9-7-2009

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en formato papel

**OTROS DATOS:** Sentencia Civil 00206/2009. Expediente 358-07-223

### **SUMARIO:**

*“...la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), reconoce ... que fue suprimida del pensum, la materia Relaciones Humanas, para la cual se encargó a la señora ..., la preparación de la obra como texto y el pensum así modificado, entró en vigencia o aplicación en Enero del 2004 [y] desde esa fecha la autorización, de divulgación, reproducción, distribución y venta de dicha obra debió cesar en los términos del contrato verbal entre las partes, en consecuencia, al continuar haciéndolo así, durante un (1) año y un (1) mes, hasta febrero del 2005, la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), ha violado en perjuicio de la señora ..., los derechos de autoría sobre su obra, ... lo que constituye una falta a su cargo”.*

**COMENTARIO:** Aunque existe la tendencia legislativa a establecer que los contratos de cesión de derechos y las licencias de uso sobre una obra deben constar por escrito, también se ha considerado en la mayoría de los casos que, salvo disposición legal expresa que disponga lo contrario, tal formalidad solamente tiene un carácter *“ad probationem”*, de manera que la existencia del contrato de obra por encargo admitiría otros medios de prueba, por ejemplo, la testimonial o asimismo la que pueda constar, por ejemplo, en facturas u órdenes de pago, de manera que en el caso que se reseña la sentencia admitió que entre las partes se había celebrado un contrato verbal de obra didáctica por encargo. Ahora bien, para la interpretación de los contratos rige el principio de su aplicación restrictiva, de manera que sus efectos deben limitarse a los modos de explotación y al tiempo expresamente convenidos y, en caso de dudas, tal interpretación debe hacerse en forma tal que el cesionario o el licenciatarario, según los casos, sólo pueda explotar la obra de acuerdo a la modalidad que se deduzca del propio contrato y sea indispensable para cumplir con su finalidad. En este caso, tratándose de una obra dedicada a la enseñanza de una materia que fue suprimida del pensum, la Cámara sentenciante consideró que conforme al principio de la apreciación restrictiva, los efectos de la cesión para la publicación de la obra cesaron con la supresión de la materia sobre la cual se había elaborado la obra por encargo. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** “EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

*En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los Nueve (9) días del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), Año 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.-*

LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias, compuesta por los Magistrados Jueces, DOMINGO RAFAEL VASQUEZ C., Juez Segundo Sustituto de la Presidente, LEONOR M. REYES CANALDA, Juez y VICTOR G. RAMOS SANCHEZ, Juez, asistidos de la infrascrita secretaria interina, ha dictado en atribuciones civiles, y en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 031-0093358-3, domiciliada y residente en el apartamento G-3, del Edificio Lovenca II, ubicado en la Avenida Republica de Argentina, sector La Rinconada, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera No. 34-A, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio; contra la sentencia civil No. 01470-2007, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), entidad privada sin fines de lucro, creada de conformidad a lo que establece la Constitución de la Republica, Dominicana, las leyes adjetivas y los reglamentos que regulan las instituciones de enseñanza, con su domicilio social en la Avenida

Hispanoamericana de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA, JUAN MANUEL UBIERA Y CARMEN PRIETO VILLEGAS, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados Jorge Mera & Villegas, ubicada en la calle Pablo Casals No. 12, esquina calle C, Urbanización el Cayao, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad-hoc, en la oficina del Licdo. Kalim Nazer Dabas, sita en la calle Benito Juárez No. 10, Urbanización Villa Olga, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio.-

Oída la lectura del rol de la causa por el alguacil de estrados de ésta Corte, ciudadano JUAN FRANCISCO ESTRELLA.-

Oído al LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, quien concluyó por escrito de la manera siguiente Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y valido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 01470-2007, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia: a) Condenar a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), al pago de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), la cual adeuda a la señora MARLEN JOSEFINA CURIEL DE RAMIREZ, por concepto de honorarios profesionales convenidos por la redacción de la obra destinada a sus estudiantes de la materia de Relaciones Humanas; b) Declare la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), culpable de violar los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 20 y 177 de la Ley No. 65-00, del 21 de Agosto del 2000, sobre Derecho de Autor y 20 del reglamento No. 362-01, del 14 de Marzo del 2001, y en consecuencia, condenarla al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500.000.00), o la que el tribunal juzgue soberanamente equitativa, en provecho

de la señora MARLEN JOSEFINA CURIEL DE RAMIREZ, como justa reparación por los daños patrimoniales sufridos, por un lado, por el no pago de los honorarios profesionales convenidos con la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), para la redacción de la obra destinada a sus estudiantes de la materia de Relaciones Humanas, y, por otro lado, por la adaptación, reproducción y distribución no autorizada de la misma, en violación de su derecho de autor; y c) Condenar a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2.000.000.00), o la que el tribunal juzgue soberanamente equitativa, en provecho de la señora MARLEN JOSEFINA CURIEL DE RAMIREZ, como justa reparación por los daños morales sufridos tanto en su condición de persona física, por la afectación emocional de que fue objeto, al no contar con los recursos que esperaba recibir de manos de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), como pago por la redacción de la obra, indicada, las cuales utilizaría para atender las necesidades de su hijo enfermo, y por otro lado, en tanto autora, por haber visto disminuido el mérito literario y académico de su obra, al ser publicada en forma incompleta por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), hecho que ha redundado negativamente en su reputación profesional, por sus años en el ejercicio de la docencia y el reconocimiento logrado en ese período; d) Condenar a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), al pago de los intereses legales sobre los montos de las condenaciones requeridas, a título de indemnización suplementaria; e) Ordenar la destrucción de los ejemplares reproducidos y empleados ilícitamente por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), de la obra escrita por la MARLEN JOSEFINA CURIEL DE RAMIREZ, así como de los instrumentos utilizados por esta para su reproducción; f) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; g) Condenar a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, Cuarto Que nos

sea otorgado un plazo de quince (15) días, para producir un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones.-

Oído al LICDO. MILVIO LINARES, por sí y por los LICDOS. CARMEN PRIETO VILLEGAS Y ORLANDO JORGE MERA, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quien concluyó por escrito de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, sea confirmada sentencia civil No. 01470-2007, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que; a) El material objeto del presente litigio no fue usado indebidamente por nuestra representada, ya que el mismo, fue puesto a prueba por la misma recurrente, durante su desempeño como facilitadora de la UAPA y que dicho material, se encontraba en un proceso de pilotaje o prueba, al momento de estarse distribuyendo en la Universidad; b) El material en cuestión fue retirado de circulación en el año 2004, posterior a la salida de la UAPA, de la recurrente y al cambio de pensum de la materia, para la cual el material en cuestión servía de apoyo y guía; c) Nuestra representada no ha ignorado, el derecho de y co-autora de la recurrente, sobre el material objeto de la presente demanda y se ha mostrado dispuesta, a pagarle lo acordado a la demandante, aun cuando el material no tuvo el uso final acordado, por razones de cambios internos en la entidad docente, entre otras razones que presentaremos en nuestro escrito ampliatorio de conclusiones; Segundo: Sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, las cuales han sido avanzadas por la LICDA. CARMEN PRIETO VILLEGAS y el DR. NILVIO LINARES VILLEGAS, en el presente proceso; Tercero: Se nos conceda un plazo de quince (15) días, para presentar un escrito ampliatorio de conclusiones y de diez (10) días para escrito de contrarréplica de ser necesario.-

“VISTOS LOS AUTOS”

RESULTA: Que con motivo de una DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR,

interpuesta por la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, contra la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), la sentencia civil No. 01470-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios y cobros por trabajos realizado incoado por MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, en contra de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), notificado por acto No. 0047, de fecha 11 de Marzo del 2005, del ministerial POLIBIO ANTONIO CERDA, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; SEGUNDO. En cuanto al fondo, condena a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), pagar a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), por concepto de honorarios profesionales por la redacción de una obra por encargo, más un 3% mensual de dicha suma, contado a partir de la fecha de la demanda, es decir del 11 de Marzo del 2005, a título de indemnización por el incumplimiento de pago; TERCERO: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las pretensiones, de indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y morales, por violación al derecho de autor, invocada por MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, contra la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA); CUARTO: Rechaza por innecesaria, la publicación de la presente sentencia por los medios de prensa escrita, pretendida por MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, a cargo de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA) y la destrucción, de los ejemplares de la obra; QUINTO: Condena a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando; SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por el crédito constituir, una promesa reconocida.-

RESULTA: Que en fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), actuando a requerimiento de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, el ministerial TEODORO BATISTA OGANDO, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA, JUAN MANUEL UBIERA Y CARMEN PRIETO VILLEGAS, la sentencia civil No. 01470-2007, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

RESULTA: Que no conforme con la mencionada sentencia, la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, interpuso contra la misma formal recurso de apelación, mediante acto del ministerial FRANCISCO M. LOPEZ, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), en fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), del cual existe original registrado en el expediente.-

RESULTA: Que en fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Siete (2007), actuando a requerimiento de los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA, JUAN MANUEL UBIERA Y CARMEN PRIETO VILLEGAS, el ministerial ELIDO ARMANDO GUZMAN DESCHAMPS, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificó al LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, abogado constituido y apoderado especial de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, que han recibido y aceptado mandato de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), para postular por ante esta Corte, con motivo del recurso de apelación de que se trata.-

*RESULTA:* Que a diligencias del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, la Magistrada Presidente de ésta Corte dictó auto, en fecha 27 de Septiembre del 2007, por medio del cual fijó la audiencia pública, para el día Jueves, Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007), a las Nueve (9:00) horas de la mañana.-

*RESULTA:* Que el día y hora fijados, Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007), para conocer del presente recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, quienes solicitaron la comunicación recíproca de documentos; **LA CORTE FALLA:** PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de documentos, vía secretaría, en un plazo de quince (15) días, para depositar y quince (15) días, para tomar comunicación de los mismos, SEGUNDO: Se fija el día Miércoles, Veintitrés (23) del mes de Enero del Dos Mil ocho (2008), a las Nueve (9.00) horas de la mañana, TERCERO: Quedan citadas las partes presentes y representadas; CUARTO: Se reservan las costas y declaró cerrada la audiencia.-

*RESULTA:* Que el día y hora fijados, Veintitrés (23) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), para seguir conociendo del recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, que concluyeron acerca de una comparecencia personal de las partes y sobre la prórroga de la comunicación de documentos; **LA CORTE FALLA:** PRIMERO: Se ordena la prórroga de la comunicación de documentos, ordenada por sentencia anterior, bajo la misma modalidad, quince (15) días, para depósito de documentos y quince (15) días, para que tomen conocimiento de los mismos; SEGUNDO: La Corte ordena la comparecencia personal de las partes, para dicha medida se comisiona a la Magistrada LEONOR M. REYES CANALDA, Juez miembro de esta Corte; TERCERO: Se fija las medidas para el día Martes, Once (11) del mes de Marzo del Dos Mil Ocho (2008), a las Nueve (9.00) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas y se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.-

*RESULTA:* Que el día y hora fijados, Once (11) del mes de Marzo del Dos Mil Ocho (2008), para conocer de la comparecencia personal de las partes, se procedió a oír a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, de sus declaraciones y observaciones se levantó acta; **LA MAGISTRADA JUEZ COMISIONADA FALLA.** PRIMERO: Se levanta acta del desistimiento que hace la parte recurrida, con relación a realizar la comparecencia de esa parte, por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: Se levanta acta de haber cumplido con la medida de instrucción ordenada por sentencia anterior.-

*RESULTA:* Que a diligencias del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, la Magistrada Presidente de ésta Corte dictó auto, en fecha 25 de Marzo del 2008, por medio del cual fijó la audiencia pública, para el día Miércoles, Veintiuno (21) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), a las Nueve (9:00) horas de la mañana.-

*RESULTA:* Que el día y hora fijados, Veintiuno (21) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), para seguir conociendo del recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados; quienes concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de esta decisión; **LA CORTE FALLA:** PRIMERO: Ordena el depósito de las conclusiones de las partes en el expediente, vía secretaría; SEGUNDO: Concede un plazo de quince (15) días, al abogado de la parte recurrente, para que produzca un escrito ampliativo de los medios que sustentan sus conclusiones, vencido el cual, otro plazo de quince (15) días, al abogado de la parte recurrida, para producir un escrito ampliatorio de sus medios de defensa, luego un plazo de diez (10) días, al abogado de la parte recurrente, para replicar y un último plazo de diez (10) días, al abogado de la parte recurrida, para contrarréplica, siendo estos plazos consecutivos uno de los otros; TERCERO: Se aplaza el pronunciamiento de la sentencia y se reservan las costas .-

**“LA CORTE DESPUES DE HABER  
DELIBERADO”**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, se trata del recurso de apelación interpuesto por la señora **MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ**, contra la sentencia civil No. 01470-2007, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a la **UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)**, sobre demanda en daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia.-

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 15 del Noviembre del 2007, fue celebrada la audiencia del presente recurso ordenándose la comunicación recíproca de documentos y prorrogada la audiencia, para el día 23 de Enero del 2008, en la que se prorrogó la medida ordenada y se ordenó la comparecencia personal de las partes, fijando la audiencia a esos fines, para el día 11 de Marzo del 2008.-

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 11 de Marzo del 2008, fue celebrada la comparecencia personal de las partes, practicada dicha medida, por ante la juez comisionada al efecto por el tribunal, la Magistrada **LEONOR M. REYES CANALDA**, siendo escuchada u oída, la recurrente señora **MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ**, de cuyas declaraciones, se levantó el acta correspondiente; la recurrida **UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)**, desistió de que fueran oídos sus representantes **MAGDALENA CRUZ**, **GREGORIA MILADIS FRANCISCO** Y **MIRIAN POLANCO**, por haber sido escuchadas en primera instancia, ofreciendo depositar las actas contentivas de sus testimonios vertidos en esa jurisdicción, todo de acuerdo, al acta levantada por la juez comisionada en la audiencia y fecha indicada.-

**CONSIDERANDO:** Que la recurrida, **UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)**, depositó todos sus documentos en fotocopias, no corroboradas por la sentencia recurrida ni por ningún otro acto de prueba

válidamente admitido, por lo que están desprovistos de toda credibilidad probatoria, por lo cual no se retienen para extraer de ellos la prueba, salvo las actas de comparecencia e informativo, celebrados en primer grado, las cuales están transcritas literalmente en la sentencia recurrida, de la cual este tribunal toma conocimiento de las mismas, por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil.-

**CONSIDERANDO:** Que con respecto a los documentos depositados por la recurrente señora **MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ**, el hecho de la litis que origina el proceso, es un contrato que de acuerdo a las partes, tanto la recurrente misma, como al igual que la recurrida, representada por la señora **MAGDALENA ANTONIA CRUZ**, Vicerrectora Académica, al momento del contrato fue concluido verbalmente y no por escrito, por lo que todo lo concerniente al referido contrato su contenido, obligaciones asumidas, inejecución y todo otro aspecto, se ha de establecer a partir de las declaraciones de las partes.-

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la sentencia recurrida, los señores **MIRIAN POLANCO**, **CARMEN BEATRIZ POLANCO** Y **ANNY REYES CEPEDA**, fueron oídas como testigos y bajo juramento, a propósito del informativo celebrado en primer grado, en fecha 23 de Febrero del 2005; que del examen de sus testimonios, las informaciones sobre los hechos que interesan a la solución de la litis, no resultan establecidos con precisión y por tanto este tribunal retendrá a los fines de establecer las pruebas, las declaraciones de la demandante originaria y recurrente y de la representante de la demandada y recurrida la **UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)**, su Vicerrectora Académica señora **MAGDALENA ANTONIA CRUZ**.-

**CONSIDERANDO:** Que de las declaraciones de las partes en litis, resultan, establecidos y no controvertidos entre ellas, los hechos siguientes:

a) La señora **MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ**, era facilitadora de la carrera de psicología de la

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA).-

b) Por disposición de la señora MIRIAN ACOSTA DE HERNANDEZ, Rectora de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, conjuntamente con la señora MIRIAN POLANCO, se les encargó, la realización de un texto, para ser utilizado en la materia Relaciones Humanas, contando de cinco (5) capítulos o unidades.-

c) De esas unidades o capítulos, cuatro (4) fueron terminados y entregados, a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), y la unidad cinco quedó pendiente de entrega.-

d) Las partes convinieron a título de honorarios, por la elaboración del trabajo o sea, la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, y la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00).-

e) El monto de VEINTICINCO (RD\$25,000.00), por concepto de honorarios, era aún adeudado por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, al momento de la demanda.-

f) El texto en cuestión estuvo vigente como tal, para los estudiantes de la materia en la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), desde Enero del 2003, hasta que la materia a la que se aplicaba fue eliminada del proceso de la carrera de psicología, así lo declara la señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, representante de la referida universidad.-

g) La señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, representante de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), Vicerrectora Académica al momento de los hechos que originan la litis, reconoce y acepta, que no obstante eliminada del pensum la materia a la que se aplicaba el texto, obra de la

señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, y entrando en vigencia el nuevo pensum en Enero del 2004, el texto en cuestión se siguió vendiendo en el economato de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), hasta el mes de Febrero del 2005.-

h) De los hechos anteriores, el tribunal induce, que, la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), aplicó como obra de texto, la preparada y de la autoría de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, desde Enero del 2003, hasta Febrero del 2005, o sea durante un periodo de dos (2) años y un (1) mes.-

i) Durante ese periodo de dos (2) años y un (1) mes, la obra o texto de la autoría de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, estuvo siendo vendida a los estudiantes de psicología de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), por el economato de dicha institución académica, no obstante la eliminación de la materia a la que se aplica del pensum de la carrera, desde Enero del 2004.-

j) En ese periodo de dos (2) años y un (1) mes, la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), percibió el producto o el producido en términos monetarios, por la obra o texto de la autoría de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ.-

k) La UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), tampoco honró los VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), convenidos por honorarios, por la realización de la obra, con la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ.-

l) La UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), le comunicó a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, que no utilizaría la obra encargada a ella, cuando se cambió la asignatura, o sea con la entrada en vigencia del nuevo pensum, en Enero del 2004.-

m) Fundada en los hechos señalados la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, invocando la violación

en su perjuicio los derechos de autora, demandó a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), en daños y perjuicios, por acto de fecha 11 de Marzo del 2005.-

n) De esa demanda fue apoderada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que decidió sobre la misma, por la sentencia civil No. 01470-2007, de fecha 31 de Julio del 2007, objeto del presente recurso de apelación.-

o) Por acto No. 99/2007, de fecha 13 de Septiembre del 2007, del cual la copia notificada por el alguacil está depositada en el expediente, del ministerial TEODORO BATISTA OGANDO, ordinario de la Sexta Sala Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, notifica a los LICDOS. JORGE ORLANDO MERA, JUAN MANUEL UBIERA Y CAROLINA MARTINEZ, abogados constituidos de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), la sentencia recurrida.-

p) Por acto No. 2168-2007, de fecha 14 de Septiembre del 2007, cuyo original registrado se deposita en el expediente, del ministerial FRANCISCO M. LOPEZ, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, notifica a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), el presente recurso de apelación.-

CONSIDERANDO: Que no obstante la amplitud de su escrito de ampliación a esos fines, depositado en el expediente, los medios invocados por la recurrente señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, en los que funda su recurso se pueden resumir en:

a) Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, en particular los principios fundamentales del derecho de autor.-

b) Adaptación, reproducción y distribución sin su consentimiento, de la obra de la cual ella es

coautora, en violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 65-00, del 2000, de Derecho de Autor, así como los artículos 17, 19 y 20 del Reglamento 362-01, para su aplicación, invocando daños morales y materiales.-

c) Desconocimiento de los artículos 5, 14, 21 y 77 de la Ley 65-00 del 2000, sobre Derecho de Autor, relativos a la titularidad y transferencia en materia de derecho de autor.-

d) La recurrente señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, cita al respecto, abundante doctrina y jurisprudencia francesa y de otros países.-

e) Los hechos así configurados constituyen una falta, imputables a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), comprometen su responsabilidad civil, debiendo daños y perjuicios, por aplicación de los artículos 1382 y 1383, del Código Civil.-

f) Esos daños y perjuicios son la falta de pago de sus honorarios profesionales y el desconocimiento de sus derechos de autora, por adaptación, reproducción y distribución no autorizada y mutilada de su obra.-

CONSIDERANDO: Que en su escrito ampliativo depositados en el expediente, los medios de defensa de la recurrida UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), se pueden resumir en:

a) La demandante era quien entregaba, los capítulos terminados de la obra al economato en la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), para la reproducción y distribución para uso del estudiantado, por lo que no usó ni distribuyó dicha obra, sin su consentimiento, por lo cual no ha violado al respecto, la Ley 65-00, del 21 de Agosto del 2000.-

b) La UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), no violó el artículo 17 de la Ley 65-00, pues en ningún momento deformó, mutiló o modificó los capítulos que la demandante puso en circulación, mediante entrega al economato para reproducción y distribución, que simplemente unificó lo que los dos coautores habían trabajado y entregado.-



c) *La UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), no ha violado el artículo 19 de la Ley 65-00, pues no ha dispuesto nunca de la obra objeto del conflicto, ni a título oneroso ni a título gratuito, ya que lo que hizo fue distribuir y reproducir la obra, por el mero costo de los materiales utilizados, no percibiendo ganancia económica alguna.-*

d) *El contrato entre las partes, es un contrato verbal, por lo que los ejemplares del contrato, remitidos entre las partes, depositados en el tribunal, son documentos no firmados e inexistente, que sólo prueba que hubo entre ellas, un proceso de negociación y la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), no ha dejado de reconocer los derechos de la demandante.-*

e) *En cuanto a la reproducción ilícita de la obra, es un alegato infundado a la luz del artículo 37 de la Ley 65-00, pues fue la propia demandante la que puso el material a disposición de los estudiantes y facilitadores de la universidad y fueron a éstos a título personal, que hicieron uso de dicho material y sin fin lucrativo.-*

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a los daños y perjuicios sufridos por la demandante y con relación a la responsabilidad contractual de la demandada y recurrida, la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), sostiene lo siguiente:

a) *Nadie puede en justicia, prevalerse de su propia falta y toda responsabilidad civil, debe reunir tres requisitos: la falta, el perjuicio y el lazo de causalidad y dentro de la falta debe existir, la intención de causar el daño, la demandante alega el daño por el no pago del monto acordado por la coautoría de la obra, sin embargo la universidad ha tenido siempre la intención de cumplir su obligación de pagarle, ya que es la propia demandante, la que no ha obtemperado a los requerimientos hechos al efecto.-*

b) *La demandante alega como perjuicio, que por la falta de pago por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), no pudo enviarle el dinero a su hijo supuestamente enfermo en Bulgaria, hecho que no ha probado*

*y por lo cual no existe el lazo de causa efecto entre esos hechos y el perjuicio así alegado.-*

c) *No se entiende que la demandante alega, que no existe un contrato y reclama el pago de daños y perjuicios, por el no pago de la obra indicada.-*

d) *En cuanto al perjuicio, la demandante no ha probado perjuicio alguno causado por la acción de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), pues sus alegatos de violación de derecho de autor han sido desmontados, pues fue ella quien puso a disposición del público su obra y autorizó su reproducción y distribución y el hecho alegado, de que no ha podido enviar dinero a su hijo mayor, enfermo en Bulgaria porque la universidad no le pagó, no es un perjuicio directo, causado por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), por lo que no existe entonces, la alegada violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, porque el perjuicio alegado por la demandante no cumple los requisitos que debe reunir.-*

e) *Tampoco existe la relación de causa a efecto, entre el daño causado y el perjuicio sufrido, por lo cual no ha lugar a reparar.-*

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los alegatos de la recurrente, el tribunal establece, que reconoce la existencia del contrato verbal entre ella y la recurrida pero razona, como si hubiese un contrato escrito y en ciertos aspectos, ignora y hasta niega su existencia, al invocar exclusivamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo cual incurre en razonamientos falsos y contradictorios que hacen que los medios de defensa, planteados por la demandada originaria y recurrida sean fundados, si se tratara de una responsabilidad delictual.-

**CONSIDERANDO:** Que la demandada originaria ahora recurrida, a pesar de que sus medios de defensa son fundados, sin embargo aun cuando reconoce la existencia del contrato verbal, con la recurrente y sus obligaciones, pretende ignorar ciertos hechos que ella admite, por boca de su representante legal, oída ante el tribunal de primer grado, la señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, en la

*comparecencia personal celebrada ante dicho tribunal.-*

*CONSIDERANDO: Que la existencia del contrato verbal entre las partes, es un hecho no controvertido que el tribunal no puede ignorar; que al ser la violación de ese contrato lo que alega la recurrente, como causa de su demanda, el tribunal debe, para solucionar la cuestión, partir de ese hecho no controvertido, de los actos de ejecución cumplidos entre las partes y su disposición o intención de ejecutar y de esos hechos conocidos, inducir la intención de dichas partes y cuando esta resulte establecida, de modo a constituir presunciones graves, precisas y concordantes admitir las mismas, como presunciones del hombre y por tanto como medio de prueba, en los términos del artículo 1353 del Código Civil.-*

*CONSIDERANDO: Que en tal sentido son hechos reconocidos, admitidos, y no controvertidos como resultan de las declaraciones, de la recurrente señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, tanto en primer grado como en apelación, de la representante de la recurrida la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, los siguientes:*

*a) Un contrato verbal concluido entre la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), y la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, por el que la universidad encargaba a dicha señora preparar una obra de texto de la materia Relaciones Humanas, conjuntamente con la señora MIRIAN POLANCO.-*

*b) La obra así encargada consta de cinco (5) capítulos, dos (2) preparados en coautoría, entre las señoras MIRIAN POLANCO y MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, y tres (3) de la autoría exclusiva, de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ.-*

*c) Por la realización de esa obra, las coautoras recibirían VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), como honorarios, o remuneración de parte de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA).-*

*d) La señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, y la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), reconocen que la primera es acreedora y la segunda deudora, de la suma indicada y que la misma, aún no ha sido pagada o saldada.-*

*e) La obra en cuestión, era para el uso como texto de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), en la materia Relaciones Humanas, en la carrera de Psicología, lo que lleva a inducir seriamente que debía de estar a disposición de los estudiantes, alumnos y profesores de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA).-*

*f) La señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, entregaba los capítulos terminados al economato de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), para su reproducción, distribución y venta a los estudiantes y por ende a los profesores, de donde se induce de modo serio, que ella autorizaba su uso explotación, reproducción y venta, dentro de la universidad como academia y de su personal académico y no más allá de ese lugar y personas.-*

*g) También se induce de modo cierto, grave y concordante que la autorización a explotar, reproducir, distribuir y vender el referido texto, en el tiempo se limitaba, hasta que la materia a la cual servía de texto, se impartiera por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA).-*

*h) El tribunal entiende de modo serio y concordante y así lo establece, que en esas circunstancias la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, no tenía derecho a remuneración alguna por sus derechos de autora, por el producido por las venta y distribución de la obra en cuestión, pero tampoco entendía ceder sus derechos como tal, a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA).-*

*i) La UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), reconoce por medio de su representante señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, que la materia de la cual, la obra de la autoría de la señora MARLEN JOSEFINA*

VICTORIA CUIREL DE RAMIREZ, era el texto, fue suprimida del pensum en Noviembre del 2003, que el pensum con la materia así suprimida entró en vigencia, en Enero del 2004 y que la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), estuvo reproduciendo, distribuyendo y vendiendo dicha obra o material didáctico, hasta Febrero del 2005, durante un (1) año y un (1) mes, después de cesar como texto.-

j) Establece también de modo cierto, preciso, grave y concordante que la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), estuvo durante un (1) año y un (1) mes, más allá de lo permitido por el contrato explotando, reproduciendo, vendiendo y distribuyendo en desconocimiento del mismo, la obra didáctica o texto, de la autoría de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CUIREL DE RAMIREZ.-

k) La señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CUIREL DE RAMIREZ, no ha probado el perjuicio patrimonial sufrido por la reproducción, venta y distribución de su obra, durante ese tiempo, que va desde Enero del 2004 a Febrero del 2005.-

l) También la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), no ha cumplido con el contrato concluido con la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CUIREL DE RAMIREZ, en cuanto al pago de los VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), por concepto de honorarios, o remuneración.-

CONSIDERANDO: Que para fallar como lo hizo la juez a qua, se funda en las declaraciones vertidas ante ella, en la comparecencia personal celebrada, por la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CUIREL DE RAMIREZ, y por la testigo CARMEN BEATRIZ POLANCO, en el informativo testimonial, también celebrado, pero ignora las declaraciones de quien es la representante de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), como parte en el contrato y en el proceso; al ser un contrato verbal, el tribunal debió tener en cuenta en primer lugar, como medio de prueba, las declaraciones de la representante de esa parte como demandada, al igual como lo hizo con la

demandante y las declaraciones de los testigos de manera subsidiaria, siempre que de lo declarado por las partes no pudiere establecer la verdad de los hechos o ya para completar, o reafirmar las declaraciones vertidas por las partes, que al hacerlo así la juez a qua, ha dado a la declaración de una testigo un valor y alcance que no tiene y omitió ponderar medios de prueba tan determinantes, como son las declaraciones de la representante de la demandada.-

CONSIDERANDO: Que en esas circunstancias, la juez a qua si bien motiva correctamente la sentencia recurrida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 65-00 del 2000, para rechazar la demanda en daños y perjuicios y solo retener el pago de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), como honorarios y los intereses de esa suma, sin embargo, omite examinar medios de prueba como la declaración de la señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, representante de la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), parte en el contrato y a la vez, acuerda intereses legales, como daños y perjuicios complementarios, aplicando la Ley 312 de 1919, derogada por la Ley 183-02, o Ley Monetaria y Financiera, que de tomar en cuenta tales circunstancias, su decisión o fallo sería diferente.-

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sentencia apelada contiene violación a las reglas de la prueba, que la dejan falta de los motivos suficientes y pertinentes, para justificar su dispositivo, que ameritan que sea revocada parcialmente y en ese sentido, modificada y por tal razón, en igual medida, debe ser acogido el presente recurso de apelación, por ser justo y fundado.-

CONSIDERANDO: Que si bien la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CUIREL DE RAMIREZ, no ha probado un perjuicio material que debe ser reparado, por violación en su perjuicio, de las disposiciones de la Ley 65-00, de Derecho de Autor, ha probado que la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), que así lo reconoce y admite, no le ha reembolsado la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), convenida como honorarios, por la obra a ella encargada, por

dicha institución académica de estudios superiores.-

**CONSIDERANDO:** Que la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), reconoce por medio de su representante, la señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, que fue suprimida del pensum, la materia Relaciones Humanas, para la cual se encargó a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, la preparación de la obra como texto y el pensum así modificado, entró en vigencia o aplicación en Enero del 2004, que desde esa fecha la autorización, de divulgación, reproducción, distribución y venta de dicha obra debió cesar en los términos del contrato verbal entre las partes, en consecuencia al continuar haciéndolo así, durante un (1) año y un (1) mes, hasta febrero del 2005, la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), ha violado en perjuicio de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, los derechos de autoría sobre su obra, en los términos de la Ley 65-00 del 2000, y el Reglamento 362-01, para su aplicación lo que constituye una falta a su cargo.-

**CONSIDERANDO:** Que con dicha falta la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), confiesa por medio de su representante la señora MAGDALENA ANTONIA CRUZ, que fue suprimida del pensum, la materia de Relaciones Humanas, para la cual se encargó a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, preparar su obra como texto, esa falta está configurada, en los términos del artículo 17 parte introductoria, párrafo 1 y 4, de la Ley 65-00, del 2000, pues según esa normativa, el derecho de autor, es un derecho imprescriptible, irrenunciable que permite en todo tiempo reivindicar por parte de su titular la paternidad de la obra, a retirarla de circulación, suspender su utilización aun cuando hubiese sido autorizada, como ocurre en la especie.-

**CONSIDERANDO:** Que en esas circunstancias, la falta imputable a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), si bien no se ha probado que haya causado daños y perjuicios materiales a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA

CURIEL DE RAMIREZ, le ha causado daños y perjuicios morales que deben ser reparados, daños que por su naturaleza el tribunal tomando en cuenta la personalidad de la víctima, la importancia de la obra y la naturaleza de los derechos violados, acordará de manera soberana y apreciando de modo razonable el monto económico de la reparación.-

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente, además de solicitar la revocación de la sentencia, solicita la condenación al pago de intereses legales, así como la destrucción de los ejemplares reproducidos ilícitamente y la publicación en la prensa a costa de la parte que sucumbe, del dispositivo de la sentencia, estas últimas pretensiones por aplicación del artículo 183 de la Ley 65-00. del 2000; que la recurrente pide además que el tribunal ordene, la ejecución provisional de la sentencia.-

**CONSIDERANDO:** Que el tribunal considera que además de los VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), por concepto de honorarios o reenumeración convenidos, debe condenar a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), por daños y perjuicios morales, más los daños moratorios y el lucro cesante sobre esas sumas, por aplicación de los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, los cuales serán calculados conforme al interés fijado por Autoridad Financiera y Monetaria, para las operaciones de mercado abierto, realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de la sentencia y contados, a partir de la demanda en justicia, por aplicación del literal a, del artículo 26 de la Ley 183-02 o Ley Monetaria y Financiera.-

**CONSIDERANDO:** Que es potestativo para el tribunal, ordenar la publicación en la prensa escrita de la sentencia, pero si se impone ordenar la destrucción y el retiro, de los ejemplares ilícitamente reproducidos y distribuidos y ordenar en este aspecto, la ejecución provisional de la sentencia, ya que ésta puede ser ordenada para toda o parte de la condenación y en ningún caso por los costos, de acuerdo a la parte final, del artículo 128 de La Ley 834 de 1978.-

**CONSIDERANDO:** Que procede acoger parcialmente el recurso de apelación y en igual sentido, modificar la sentencia recurrida y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.-

**CONSIDERANDO:** Que acogido parcialmente el recurso de apelación, implica su rechazo parcial y de modo recíproco, han sucumbido en sus pretensiones, una y otra parte y por lo que el tribunal considera, que las costas deben ser compensadas.-

**POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS** 1101, 1102, 1134, 1135, 1142, 1146, 1149, 1153, 1315, 1341, 1353, 1354 y 1356 del Código Civil, 1, 2, 17 parte introductoria y literales 1 y 14, 168, 173 y 183 de la Ley 65-00 del 200, 60 y siguientes y 128, de la Ley 834 de 1978 y 130, 131, 141, 142, 146, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil.-

LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, en audiencia pública y en sus atribuciones civiles.

**“ F A L L A “**

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 01470-2007, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), por circunscribirse con las formalidades y plazos legales vigentes.-

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y MODIFICA la sentencia recurrida, en sus ordinales segundo, tercero y sexto para que disponga: a) CONDENA a la

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), a pagar a la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), por los daños morales causados por la falta imputable a la primera y en perjuicio de la última; b) RECHAZA ordenar, la publicación de la presente sentencia en uno o varios periódicos nacionales; c) ORDENA la destrucción y el retiro de los ejemplares, ilícitamente reproducidos y distribuidos, por la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), de la obra de la autoría de la señora MARLEN JOSEFINA VICTORIA CURIEL DE RAMIREZ y ORDENA, pero limitada a este aspecto, la ejecución provisional de esta sentencia; d) CONDENA a la UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA), al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido, para las operaciones de mercado abierto realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de la sentencia y contados a partir, de la demanda en justicia y sobre el monto de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), y de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), respectivamente; e) CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida.-

**TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido las partes recíprocamente, en sus respectivas pretensiones.-

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, publica, ordena, manda y afirma.

DOMINGO RAFAEL VASQUEZ C.,  
Juez Segundo Sustituto de la Presidente

LEONOR M. REYES CANALDA,  
Juez

VICTOR G. RAMOS SANCHEZ,  
Juez

MARINA YSABEL BRITO ROSARIO,  
Secretaria Interina